



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00254-00

Demandante: Samir de Jesús Atencia Méndez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase – Fija agencias en derecho.

Vista la nota secretarial que obra a folio 561 del cuaderno principal N° 3, y teniendo en cuenta que, en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre¹, se condenó en costas a la parte demanda, se procederá a dar obediencia a lo ordenado por el superior y fijar las agencias en derecho que correspondan.

Sobre la condena en costas dispone el artículo 365 del C.G.P², señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
(...)”

Seguidamente, para efecto de determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

¹Folios 21-56 del cuaderno de apelación.

²Aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura³, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el numeral 3.1.3 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

“3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

De acuerdo a las normas transcritas y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 16 de septiembre de 2014 con la presentación de la demanda⁴ y culminó el 28 de septiembre de 2018 con la sentencia de segunda instancia⁵, se fijará como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el 4% del valor de las pretensiones que, por concepto de perjuicios materiales, fueron reconocidas en la sentencia (Daño material), que corresponde a **DIECISIETE MILLONES**

³ Acuerdo que se aplica para la determinación de las agencias en derecho teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda la cual fue el 16 de septiembre de 2014.

⁴ Folio 54 cuaderno principal N° 1.

⁵ Folios 21-56 del cuaderno de apelación.

TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.329.644), lo que equivale a SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$693.185.76) para ambas instancias.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2018 (fls. 21-56 cuaderno de apelación), mediante la cual se decidió revocar la sentencia proferida por este juzgado el 09 de agosto de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

2º.- Fíjese como agencias en derecho de primera instancia en el presente proceso el 4% del valor de las pretensiones que, por concepto de perjuicios materiales, fueron reconocidas en la sentencia, lo que equivale a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$693.185.76)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, suma que será distribuida entre los demandantes **SAMIR DE JESÚS ATENCIA MÉNDEZ, LUZ MARINA MÉNDEZ GUERRA y MARGELIS LUCIA ATENCIA MÉNDEZ.**

3º.- Fíjese como agencias en derecho de segunda instancia en el presente proceso el 4% del valor de las pretensiones que, por concepto de perjuicios materiales, fueron reconocidas en la sentencia, lo que equivale a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$693.185.76)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, suma que será distribuida entre los demandantes **SAMIR DE JESÚS ATENCIA MÉNDEZ, LUZ MARINA MÉNDEZ GUERRA y MARGELIS LUCIA ATENCIA MÉNDEZ.**

4º.- Por Secretaría, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ**